

Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.



SE SUSCRIBE

En la Imprenta de Gobierno. — Fortaleza 21.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1887.

SABADO 5 DE MARZO.

Número 28.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA

NEGOCIADO 3º

De conformidad con lo acordado por la Junta provincial de Sanidad en sesion celebrada en la noche de ayer, el Excmo. Sr. Gobernador General por Decreto de esta fecha, ha tenido á bien declarar sospechosas las procedencias de los Estados Unidos del Norte-América é Islas de Barlovento, quedando sujetas á las cuarentenas reglamentarias.

Así mismo S. E. ha dispuesto se prevenga á las Juntas locales de Sanidad de la provincia, que las cuarentenas deben dividirse en rigorosas y de observacion; que las primeras se sufriran precisamente en el Lazareto de Isla de Cabras y exigen el desembarco de los pasajeros y tripulantes que no sean indispensables para el gobierno del buque, descargo y espurgo de las mercancías continuas, desinfeccion de los vestidos, de los equipages y mercancías no susceptibles y desinfeccion del barco; que toda patente sucia de cólera morbo asiático sin accidente abordo durante la travesía, hará una cuarentena de diez dias y de quince cuando hubiere habido accidente.

Respecto á las de observacion se llevarán á efecto en los puertos de la Capital, Ponce y Mayagüez y serán de setenta y dos horas, consistiendo las medidas sanitarias en incomunicacion, ventilacion, fumigaciones y demas prácticas de desinfeccion, no precisando el desembarco de la carga tripulacion y pasaje, solo cuando se disponga por la Superioridad, á cuyo fin las Juntas locales cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de dar cuenta de la imposicion de estas cuarentenas y de las circunstancias que concurran en el buque para poder determinar en su vista lo que proceda.

Lo que de orden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento y puntual observancia de quienes corresponda

Puerto-Rico, 4 de Marzo de 1887. — El Secretario del Gobierno General, José Pastor y Magán. [1457]

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 107 y con fecha 2 del mes próximo pasado, se comunica á este Gobierno General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: — Con esta fecha digo al Director General de Gracia y Justicia de este Ministerio, lo siguiente: — Ilmo. Sr.: — Declarada vacante la Notaría de Bayamon del territorio de la Audiencia de la Isla de Puerto-Rico, y anunciada á concurso con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8º y 14 del Reglamento del Notariado de 29 de Octubre de 1873 y 7º del Real Decreto de 9 de Febrero de 1883, se ha presentado para solicitarla el Notario de Añasco Don Francisco L. Náter, dentro del plazo legal de la convocatoria y considerando que reúne los requisitos exigidos por las disposiciones citadas y demás vigentes en la materia; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido con arreglo al artículo 14 del mencionado Reglamento nombrar para la Notaría vacante de Bayamon al que lo es de Añasco Don Francisco L. Náter. — Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.”

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 23 del mes último, de su orden Superior se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento,

Puerto-Rico, 1º de Marzo de 1887. — El Secretario del Gobierno General, José Pastor y Magán. [1415]

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, con fecha 23 de Enero último y bajo el número 91, dirige á este Gobierno General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: — Remitido á informe de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado el expediente sobre ingreso en la Orden civil de Beneficencia de Don Julian Cruellas, se emitió por dicha Seccion el siguiente dictamen: — Excmo. Sr.: — Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Setiembre último, fué remitido á informe de esta Seccion el expediente sobre ingreso en la Orden civil de Beneficencia de Don Julian Cruellas. — Resulta: que mandado instruir dicho expediente por orden del Gobernador General de la Isla de Puerto-Rico, nombrado el oportuno Fiscal, y publicados los correspondientes edictos, se acreditó que el citado Cruellas en ocasion de navegar en una lancha con otros cuatro sugetos á la salida del puerto de la Isla Culebra y habiéndose ido á pique á su vista otra lancha en la que iban un hombre y una mujer extrajo del agua á estos ayudado por los mencionados sugetos (confinados que trabajaban en Obras públicas) y les socorrió con dinero cuyo hecho resulta acreditado por las declaraciones de los salvados y de los individuos que acompañaban á Cruellas, y por certificado de la Autoridad local, habiéndose probado tambien que no existe cura Párroco en el lugar á cuya jurisdiccion corresponde el sitio del suceso. En vista de todo el Fiscal fué de opinion, que si bien por las condiciones en que se prestó el salvamento no hubo riesgo de vida propia, no por eso es menos meritorio y extraordinario, por lo que considerará merecedor al interesado de ingresar en la Orden de Beneficencia; y esto mismo manifiesta igualmente el Gobernador General. — El Negociado y la Direccion correspondientes de ese Ministerio, entienden que puede ser resuelto favorablemente el expediente, oyendo ántes el parecer de esta Seccion. — Vistos los relacionados antecedentes y el Real Decreto y Reglamento de 30 de Diciembre de 1857, dictados para la Península y hechos extensivos á Ultramar por Reales órdenes de 11 de Enero de 1858 y 3 de Setiembre de 1863. — Considerando que en el expediente no se han cumplido los requisitos y trámites prevenidos por el artículo 5º del mencionado Reglamento supuesto que si bien la falta de atestado del Párroco está coonestada, no sucede así respecto del informe de la Autoridad que mandó formar el expediente cuyo informe no califica los servicios prestados en la forma expresa y terminante prevenida en el citado texto legal. — Y considerando: que aparte de este defecto de forma, el propio defecto juntamente con las expresiones contenidas en alguna parte del dictamen Fiscal y las demás resultancias del expediente, dificultan el calificar los hechos de que se trata como extraordinarios, segun exige el artículo 7º del referido Real Decreto; sin lo cual no procede la concesion de la Cruz de Beneficencia, y que por tanto no es posible acceder á la propuesta de que se trata. — La Seccion es de dictamen que no procede el ingreso en la Orden civil de Beneficencia de Don Julian Cruellas. — Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Y puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 23 del mes próximo pasado, de su orden Superior se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Marzo 2 de 1887. — El Secretario del Gobierno General, José Pastor y Magán [1414]

NEGOCIADO 2º

El Excmo. Sr. Gobernador General, por Decreto fecha 25 de Febrero próximo pasado, se ha servido señalar el dia 24 del actual para que se verifique la subasta del suministro de ropa á los confinados del Presidio provincial con arreglo al siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

para la subasta que ha de celebrarse en la Secretaría del Gobierno General el dia 24 del mes de Marzo próximo de diez á once de la mañana para la adjudicacion de 42 esquilaciones para Cabos primeros de Cuartel y segundos de vara y 544 para confinados de este Establecimiento.

1º La subasta tendrá efecto ante la Junta Económica del Establecimiento en la Secretaria del Gobierno General, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador General ó persona en quien delegue sus facultades, con arreglo al artículo 83 de las Ordenanzas del ramo.

2º El contrato será regido por el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre la materia. Cualquiera que sea el subastador renunciará á todo fuero y quedará sometido á la jurisdiccion gubernativa para el cumplimiento de su compromiso y si faltare le serán impuestas ejecutivamente las multas, indemnizaciones y responsabilidades del caso; pudiendo no obstante usar de su derecho por la vía contencioso-administrativa.

3º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se extenderán con arreglo al modelo que al final se inserta, debiendo ir acompañadas del justificante de haber consignado una hora antes de empezar la subasta por lo menos en la Administracion del Establecimiento cien pesos moneda oficial, como fianza provisional, cuya suma será devuelta el mismo dia de la subasta á los no agraciados y al que lo fuere se le retendrá hasta que constituya la definitiva que se fija en la condicion cuarta. Los pliegos deberán ser entregados al Presidente de la Junta en el acto de constituirse esta, el citado dia y hora.

4º La garantía definitiva será de cuatrocientos pesos moneda oficial con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Junio de 1845, cuya suma se depositará en la Administracion del Establecimiento hasta el dia de la entrega de la ropa subastada que se devolverá.

5º Si al abrir los pliegos ó proposiciones resultasen dos ó mas iguales, se efectuará una segunda licitacion oral entre sus autores, durante diez minutos.

6º Se fija como tipo á la subasta el precio de dos pesos noventa centavos moneda oficial, por cada muda de ropa de Cabo de Cuartel ó de vara, compuesta de camisa, pantalon y chaqueta, y de un peso cincuenta y dos centavos de igual moneda por cada muda de presidiario, compuesta de pantalon y blusa.

7º Las mudas de ropa serán de coleta blanca de primera clase y de los tamaños correspondientes á la estatura y robustez de cada presidiario, de manera que puedan trabajar desahogadamente todo conforme á los modelos que se hallarán de manifiesto en la Comandancia del Presidio, cuyas mudas á excepcion de las de Cabos, deberán estar numeradas correlativamente en su pantalon y blusa, con tinta negra indeleble y permanente en el lavado.

8º El número de mudas que se calcula para la data de 1º de Mayo de 1887, es de cuarenta y dos para igual número de Cabos y quinientas cuarenta y cuatro para confinados; pero el contratista quedará obligado á entregar el 1º de dicho mes las que sean necesarias para la fuerza existente en revista en la indicada fecha, á respecto de una para cada individuo, quedando igualmente obligado á entregar durante el resto de la data, ó sea hasta fin de Agosto de 1887 dos mudas para cada confinado que ingrese en el Presidio al siguiente dia del en que se pidan.

9º Si el rematista faltare al cumplimiento de cualquiera de las condiciones que quedan expuestas, se hará la ropa por administracion á su cuenta, é incurrirá además en la multa de cuarenta pesos, satisfechos en papel de pagos al Estado.

10º No tendrá efecto ni validez el remate sin que recaiga ántes la Superior aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador General, y se comunique al Jefe del Establecimiento, quien lo hará al contratista.

11º El importe de las esquilaciones de que queda hecho mérito, se abonará al rematista por la Administracion del Presidio, despues de la entrega, si ésta estuviere conforme.

MODELO DE PROPOSICION.

“Don N. N., vecino de....., segun cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA OFICIAL números..... [la fecha] para la contratacion de una muda de ropa para cada Cabo y confinado que exista el dia 1º de Mayo de 1887, en el Presidio de esta provincia y